

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00122-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JUAN MANUEL ALVARADO RAMOS.
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de febrero de Dos Mil Veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **JUAN MANUEL ALVARADO RAMOS** ante la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y el mínimo vital, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Trámite al que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SANITAS EPS, LA CLÍNICA SAN PABLO S.A., Y LA ADRES**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **JUAN MANUEL ALVARADO RAMOS**, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital tras considerar que se los han vulnerado ante el no pago de las incapacidades médicas de origen laboral, que le ha sido prescritas con ocasión de su diagnóstico de **TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, INSOMNIO NO ORGÁNICO, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO**.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 12 de febrero de 2024 -Anexo digital 5 Cdo.1, de lo cual se notificó la entidad accionadas y vinculadas¹ -Anexos digitales 6 Cdo.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:** -Anexo Digital 7 C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo² de las funciones de la entidad, del derecho al mínimo vital, de la falta de legitimación por pasiva, de la improcedencia de la acción constitucional y del régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, para concluir que la acción de tutela es improcedente porque el pago de dichas prestaciones cuenta con vías ordinarias para su reclamación. Además, el carácter económico que se persigue es ajeno a la acción tuitiva.

¹ Así las cosas, en los anexos digitales 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas **notificaciones villagalvis@hotmail.com,** **notificacionesjudiciales@positiva.gov.co,** **notificajudiciales@keralty.com,** **notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co,** **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co,** **notificacionesjudiciales@adres.gov.co,** **gerencia@clinicasanpablo.co** fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² Artículo 66 de Ley 1753 de 2015; Artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 con sus modificaciones

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** –Anexo Digital 8 C.1 –.

Concurrió al trámite para indicar que, carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el pago de las incapacidades corresponde a otros agentes del sistema de salud.

- **CLÍNICA SAN PABLO.** –Anexo Digital 10 C.1 –.

Concurrió al trámite para indicar que, carece de legitimación en la causa por cuanto la ARL es la encargada de asumir el pago de las incapacidades deprecadas en esta acción de tutela.

- **SANITAS EPS** – Anexo digital 11 C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que el accionante es beneficiario de su esposa en el régimen contributivo, así como que, *"tiene reporte de accidente de trabajo con dictamen de PCLO por ARL Positiva donde califican los diagnósticos: TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (F431) CONTRACTURA MUSCULAR (M624) DOLOR CRONICO INTRATABLE (R521) HERIDA EN REGION PLANTAR DEL PIE IZQUIERDO (S913) FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO (S922) RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932) con PCLO de 39.69 fecha de estructuración del 19/05/2020 No tiene reporte de enfermedad laboral. 3. No tiene concepto de rehabilitación favorable por incapacidades prolongadas. No tiene remisión para Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional por patologías de origen común. 4. No tiene nada pendiente con esta área de la EPS y no se evidencian incapacidades radicadas por parte del usuario".* Así las cosas, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto el pago de las incapacidades corresponde a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** – Anexo Digital 12 -.

Concurrió al trámite para manifestar que *"se procede con el reconocimiento de dichas incapacidades temporales, por lo cual, fueron aprobadas, liquidadas y enviadas a pago, razón por la que el reconocimiento de la Incapacidad Temporal de fecha de inicio 03/02/2024 a fecha fin 03/03/2024, fue pagada a la cuenta de AHORROS N° 084525716 de la entidad financiera BBVA COLOMBIA, el día 13/02/2024 a favor del Usuario, tal como se puede evidenciar en el Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado (anexo 4) Por otro lado, la Incapacidad Temporal de fecha de inicio 29/12/2023 a fecha fin 27/01/2024 será efectivo su reconocimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de esta respuesta, a través de la cuenta bancaria de AHORROS N° 084525716 de la entidad financiera BBVA COLOMBIA, a favor del Usuario".*

- **MINISTERIO DE SALUD** – Anexo Digital 13 -.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las funciones de la entidad, del sistema general de seguridad social y de los pagos de incapacidades, para concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o

privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

• DEL PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN LABORAL.

El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez. Los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional *"ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud"*³. Así las cosas, *"en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"*⁴.

4. CASO CONCRETO

En esta oportunidad el señor **ALVARADO RAMOS** acude al escenario constitucional con el propósito de obtener el pago de las incapacidades Nos. 69214 del 5 de enero de 2024, que corresponde al periodo del 29 de diciembre de 2023 hasta el 27 de enero de 2024 y 69303 del 3 de febrero de 2024, que corresponde al periodo de esa misma data hasta el 4 de marzo de 2024, - fls. 4 y 7 anexo digital 2 Cdo. 1- por *enfermedad general* derivada del diagnóstico TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, INSOMNIO NO ORGÁNICO, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y que le fueran prescritas por su tratante. Frente a dichas incapacidades, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS indicó que se encuentran en trámite de pago y pago efectivo, respectivamente⁵, siendo que, el accionante manifestó que no ha recibido el dinero - Anexo Digital 14 -, sin que del reporte que obra a folio 22 de anexo digital 12, donde se observa la autorización 8503066839 para el pago de la incapacidad 69303 y sin número de asignación frente a la 69214, pueda colegirse que en efecto el dinero ya está en la cuenta bancaria BBVA del accionante, en tanto se trata de datos internos de la ARL frente al manejo de sus operaciones

³ Sentencia T - 291 de 2020.

⁴ Sentencia T - 194 de 2021

⁵ Fl. 5 Anexo Digital 12 C.1

administrativas que no permiten derruir la manifestación del actor en el sentido de indicar el impago de las prestaciones acá reclamada. Es decir, como no se aportó alguna evidencia del resultado exitoso de la transacción a la cuenta bancaria del promotor del amparo, se colige que a la fecha no se ha efectuado el pago correspondiente, como así lo manifestó el señor ALVARADO RAMOS.

Ahora, al margen de que las incapacidades tengan una anotación de *enfermedad general*, lo cierto es que, a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -fls. 54-76 Anexo Digital 12- se conceptuó que frente al diagnóstico de ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, que es una de las patologías por las cuales se concedieron las incapacidades, tiene origen en un Accidente de Trabajo, estructurado el 19 de mayo de 2020 y de ahí que, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS esté reconociendo la responsabilidad en el pago de las incapacidades, como se desprende de la planilla que obra a en el anexo digital 12. Así las cosas, como las incapacidades se han venido prescribiendo como consecuencia de un accidente de trabajo, el pago de dicha prestación debe ser "*asumido por la referida ARL*"⁶ y de ahí que, se imponga la concesión del amparo deprecado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, a la salud y al mínimo vital del señor JUAN MANUEL ALVARADO RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS o a quien haga sus veces o a quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **PAGUE** al señor JUAN MANUEL ALVARADO RAMOS las incapacidades Nos. 69214 del 5 de enero de 2024 y 69303 del 3 de febrero de 2024.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DE SALUD, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SANITAS EPS, la CLÍNICA SAN PABLO S.A., Y la ADRES.

CUARTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.

JOSE BERNARDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

⁶ Sentencia T - 291 de 2020.